

NOTA A DESPACHO. Popayán, 2º de febrero de 2021. En la fecha informo a la señora juez que se recibió dentro del término concedido, (24-01-2022 11:07 a.m) escrito de subsanación de demanda través de correo institucional del despacho. Provea

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, Cauca, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 111

REF: PETICION DE HERENCIA
Rad. 19001-31-10-001-2021-00387-00.

Los señores ALEJANDRO JOSE LUNA FALS, DANIEL MAURICIO LUNA FALS, ARY FRANCISCO LUNA GUERRERO y CAROLINA LUNA GUERRERO a través de apoderada judicial, presentan DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA, en contra de los señores HERBERT CLAVER LUNA LOPEZ, VICTOR DANILO LUNA LOPEZ y HERNANDO IVAN PADILLA LUNA, en su calidad de HEREDEROS de la sucesión liquidada vía notarial de la causante, señora TULIA LOPEZ(Q.E.P.D).

CONSIDERACIONES:

En término oportuno se ha corregido y aclarado en lo pertinente, la demanda que nos ocupa, ahora observando que ésta se encuentra con el lleno de los requisitos exigidos por el art. 82 del CGP., y se han aportado los documentos puntuales de que trata el artículo 84 ejusdem. Por tanto, siendo este Juzgado competente para conocer de esta Acción Judicial regulada en los artículos 1321 y ss. del C.C., se admitirá la misma y se ordenara darle el trámite de ley.

Ahora bien, atendiendo el hecho que existe solicitud de medidas cautelares se hace necesario para el despacho requerir a la parte actora precise la cuantía exacta del presente asunto, a fin de señalar el valor de la caución que deberá prestar con el objeto de garantizar el pago de las costas y posibles perjuicios que se puedan causar con su decreto, ello en el evento de ser procedentes, de conformidad con el art. 590 del CGP

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN,

RESUELVE:

Primero.- Admitir la demanda de PETICION DE HERENCIA instaurada por los señores CAROLINA LUNA GUERRERO, ARY FRANCISCO LUNA GUERRERO, DANIEL MAURICIO LUNA FALS y ALEJANDRO JOSÉ LUNA FALS, actuando en calidad de herederos por representación de la causante EDNA PRISCILA LUNA LÓPEZ, hermana del padre de los demandantes señor FRANCISCO JOSÉ LUNA PAREDES (QEPD), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.517.928 de Popayán, a través de apoderada judicial, en contra de los señores HERBERT CLAVER LUNA LOPEZ, VICTOR DANILO LUNA LOPEZ

y HERNANDO IVAN PADILLA LUNA, en su calidad de HEREDEROS de la sucesión liquidada vía notarial de la causante, señora TULIA LOPEZ (Q.E.P.D).

Segundo.- Dese a la demanda el trámite señalado para los Procesos Verbales en el libro 3º, sección 1ª, Título I, Capítulo I del C.G.P..

Tercero.- Notifíquese este auto y córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la contesten a través de apoderado judicial, a los demandados, señores HERBERT CLAVER LUNA LOPEZ, VICTOR DANILO LUNA LOPEZ y HERNANDO IVAN PADILLA LUNA, en su calidad de HEREDEROS de la causante, señora TULIA LOPEZ(Q.E.P.D), actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del código general del proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se les debe informar que la dirección electrónica del despacho donde deben dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tienen y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que al contestar la misma, en el evento de solicitar pruebas deben indicar de ser posible, el correo electrónico, celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar. Notificación que por demás se previene a la parte actora debe hacerse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el art. 291 del CGP, en lo que fuere pertinente conforme se señaló en la parte motiva de este auto. Para la notificación téngase presente lo dispuesto en el inciso final del artículo 6º del mencionado decreto.

Cuarto.- Ordenar a la parte actora se sirva establecer el valor de la cuantía del presente asunto, para los fines señalados en la parte motiva de esta providencia.

Sexto.- Reconocer personería adjetiva a la abogada Dra. MARIA XIOMARA GORDILLO LASSO, como apoderada judicial de los demandantes, señores CAROLINA LUNA GUERRERO, ARY FRANCISCO LUNA GUERRERO, DANIEL MAURICIO LUNA FALS y ALEJANDRO JOSÉ LUNA FALS, conforme los términos de los poderes a ella conferidos.

Séptimo.- Para la notificación a la parte demandada téngase en cuenta la existencia de medias cautelaras.

Octavo.-NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb54116555d8790c9a124c20317f160eef9512d182c2e3a887577714d1918f54

Documento generado en 03/02/2022 11:40:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>